

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Julio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho, que tal como consta dentro del expediente, le fue designado como Curador Ad litem, de la demandada señora ANA DOLORES ALVARES ANGARITA, a la Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, la cual previo aceptación del respetivo cargo, le fue remitido el LINK del expediente, mediante el cual se le surtía la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, proferido en febrero 22 – 2018, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Encontrándose precluido el término legal al Curador Ad litem designado (Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO), tal como ha sido reseñado anteriormente, se observa que la misma ha presentado renuncia y relevo como Curador Ad litem de la demandada (fecha marzo 28 del 2022), argumentando no poder continuar con el cargo asignado, en razón de encontrarse laborando como Escribiente Nominada en el Tribunal del Contencioso Administrativo del Norte de Santander, para lo cual allega certificación expedida por el Doctor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE, en su calidad de Coordinador del Área de Talento Humano de la Administración Judicial de Cúcuta, dentro de la cual se certifica que la Doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, se encuentra vinculada a la Rama Judicial del Poder Público desde marzo 03 del 2022, en el cargo de Escribiente Nominada de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo del Norte de Santander.

Reseñado lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y acceder al relevo del Curador Ad litem, por estar actualmente vinculada a la Rama Judicial del Poder Público, tal como ha sido reseñado anteriormente, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a ANA DOLORES ALVARES ANGARITA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de febrero 22-2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ANA DOLORES ALVARES ANGARITA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de febrero 22-2018, a través de

Curador Ad litem (Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO), de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ANA DOLORES ALVARES ANGARITA, (C.C 60.291.949), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en febrero 22-2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$158.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Acceder relevar del cargo de Curador Ad litem, a la Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, por encontrarse actualmente vinculada a la Rama Judicial del Poder Público, conforme a lo expuesta en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Designar como nuevo curador ad litem de la demandada señora ANA DOLORES ALVARES ANGARITA (C.C 60.291.949), a la Abogada DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, la cual ejerce habitualmente su profesión de abogada, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com (Cel.: 320 6496331). Comuníquesele mediante oficio y hágasele saber que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P., la designación es de forzosa aceptación, tal

como lo dispone la norma en cita, para que continúe ejerciendo la defensa y representación de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 831-2017
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costad del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**


PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costad del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 494-2020



CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio del Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021-00333-00**

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 1 de septiembre del 2021 (f 017), del proceso digital, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a la Sra. SANDRA PATRICIA BUENAÑO OCHOA y ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO, en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

CRR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO BOGOTA S. A., frente a AURA MARIA PULIDO RUEDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 de octubre del 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago del 25 de octubre del 2021, mediante notificación a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, (C.C. 60.345.687), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre del 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.630.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 632-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00764 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, ocho de julio de dos mil veintidós

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley y se observan las siguientes situaciones procesales, a saber:

Según el siguiente correo electrónico del apoderado del extremo pasivo, se allega la contestación de la demanda, el que se transcribe a continuación:

“Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Miércoles 26/01/2022 12:44 PM

Para:

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Felix Ortega felixortega281191@gmail.com”

Se observa de dicho correo electrónico que el apoderado judicial del extremo pasivo le envía al correo electrónico felixortega281191@gmail.com, del apoderado judicial del extremo activo, el escrito de contestación de la demanda, dándole cumplimiento al Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, lo que conllevó a que se prescindiera del traslado por secretaría, situación por lo que la reiterada petición del actor de que se le corriera traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada, no tendrá eco alguno, pues como quedare anotado la accionada le remitió de manera virtual el escrito contentivo de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito como da cuenta la imagen del mencionado correo electrónico.

Por otro lado, el extremo activo mediante memorial presentado por correo electrónico y el que fue remitido así mismo al sujeto pasivo a través del correo electrónico dpa.abogados@gmail.com, manifiesta que reforma la demanda, lo que seguidamente pasa a estudiarse así:

El artículo 93 del C. G. del P., rotulado Corrección, aclaración y reforma de la demanda, nos indica que la demanda podrá corregirse desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y, conforme a las reglas allí planteadas.

Ahora, luego de analizado el escrito contentivo de la reforma de la demanda, se tiene que cumple a cabalidad las reglas establecidas para el evento, por lo que se admitirá y se dispondrá notificar este proveído a la accionada por anotación en el estado y se le correrá traslado por la mitad del término inicial de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º de la norma en cita.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00764 00

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por surtido al actor el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda conforme a lo motivado.

TERCERO: Notificar al extremo pasivo la reforma de la demanda por anotación en el estado del presente proveído y córrasele traslado por la mitad del término inicial de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el poder allegado, es del caso proceder reconocer personería a la sociedad denominada AECSA, representada legalmente por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada MAF COLOMBIA S.A. “MAFCOL”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 912-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-07-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00290-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00313-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVIDICATORIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 08 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo No. 540014003005-2022-00326-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ISAID PABON TORRADO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 555150644, PAGARE No. 88237423 – 3187 y ESCRITURA PÚBLICA 7559 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ISAID PABON TORRADO, C.C. 88.237.423**, pagar a **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$83.029.275,00)**, como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el **PAGARE No. 555150644**.
- B.** Mas los intereses moratorios sobre el saldo capital contenido en el **PAGARE No. 555150644**, desde el día de presentación de la demanda; es decir desde el día 26 de abril 2022 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.
- C.** La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.350.000,00)**, como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el **PAGARE No. 88237423 – 3187**.

D. Más los intereses moratorios sobre el saldo capital contenido en el **PAGARE No. 88237423 – 3187**, desde la 15 de febrero de 2022 hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

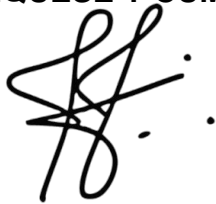
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-333574** de propiedad del demandado **ISAID PABON TORRADO C.C. 88.237.423**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00327-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00329-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVIDICATORIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00330-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

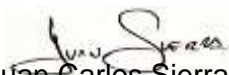
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 08 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) Judicial frente a **YULMER ACOSTA GARAY**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00420-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare No. 880103251**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YULMER ACOSTA GARAY, C.C. 1.090.385.779** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$31.790.000) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **Pagare No. 880103251**.
- B.** Mas el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 27 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota fecha **22/01/2022**.
- D.** Mas el interés de plazo a la tasa del **6.00% E.A**, por valor **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$298.811) M/CTE**; causados del **23/12/2021** al **22/01/2022**.

- E. Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el **23/01/2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota fecha **22/02/2022**.
- G. Mas el interés de plazo a la tasa del **6.000% E.A**, por valor **TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$306.157) M/CTE**; causados del **23/01/2022** al **22/02/2022**.
- H. Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el **23/02/2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota fecha **22/03/2022**.
- J. Mas el interés de plazo a la tasa del **6.000% E.A**, por valor **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$278.617) M/CTE**; causados del **23/02/2022** al **22/03/2022**.
- K. Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el **23/03/2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- L. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota fecha **22/04/2022**.
- M. Mas el interés de plazo a la tasa del **6.000% E.A**, por valor **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$321.572) M/CTE**; causados del **23/03/2022** al **22/04/2022**.
- N. Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el **23/04/2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- O. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota fecha **22/05/2022**.
- P. Mas el interés de plazo a la tasa del **6.000% E.A**, por valor **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$319.194) M/CTE**; causados del **23/04/2022** al **22/05/2022**.
- Q. Mas el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el **23/05/2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA y a LITIGANDO.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11- JULIO-2022 a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario